



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/16/2021.

ACTOR: EUSTASIO SANDOVAL GARCÍA.

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ Y SERENO QUIROZ RIAÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve, el medio de impugnación promovido por **Eustasio Sandoval García**¹, quien se ostenta con el carácter de **ciudadano de la etnia mixteca** y autoridad electa en la Agencia Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca², mediante el cual, impugna del Titular de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Dirección de Gobierno, ambos de la Secretaría General de Gobierno del

¹ En adelante promovente o actor.

² En adelante la Agencia o comunidad.

Estado de Oaxaca³, acciones y omisiones que afectan sus derechos político electorales, vulnerando con ello, la autonomía y libre determinación de la Agencia.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria. El treinta de diciembre de dos mil veinte, en la Agencia, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirán para el periodo dos mil veintiuno, en donde fue electo el hoy actor.

b) Toma de protesta y entrega de nombramiento. El primer día del mes de enero de este año, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca⁴, le tomo protesta y otorgo el nombramiento correspondiente al actor como autoridad auxiliar de dicho municipio.

c) Solicitud de Acreditación del Agente Municipal electo. Mediante oficio SEA/036/2021, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, le solicitó al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acreditara a las autoridades auxiliares de dicho municipio, dentro de ellos, el actor como Agente Municipal.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

³ En adelante autoridades responsables.

⁴ En adelante, Presidente Municipal.



a) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El actor, presentó su escrito de demanda y anexos, directamente ante la autoridad señalada como responsable, misma que remitió dichas documentales mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/67/2021, de diecisiete de febrero de este mismo año, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal el mismo día.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el referido oficio SGG/SUBGOB/DG/67/2021, y sus anexos, consistentes en el escrito de demanda y anexos, y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/16/2021**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

Así también, al advertirse la existencia de ciudadanos con un derecho incompatible con el del actor, se llamaron a juicio a los ciudadanos Juan Gabriel Hernández y Sereno Quiroz Riaño, quienes a decir del actor, fueron acreditados como Agente Municipal propietario y suplente de la Agencia Municipal.

d) Comparecencia de los terceros interesados. Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, los ciudadanos Juan Gabriel Hernández y Sereno Quiroz Riaño, comparecieron como terceros interesados, ostentándose como

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

Agente Municipal propietario y suplente respectivamente, de la Agencia Municipal.

Escrito que, mediante acuerdo de dieciséis de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido, y así mismo, en dicho acuerdo, les fue reconocido el carácter de terceros interesados a los citados ciudadanos.

Así mismo, en atención a que en su escrito de comparecencia, solicitaban tener la opción de un proceso de mediación, y toda vez que la Ley de Medios local, prevé tal situación como un acto autocompositivo de solución de conflicto, se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Certificación de plazo, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de abril del presente año, y en atención a la certificación realizada por la Secretaria General en funciones, la Magistrada Instructora tuvo por perdido el derecho del actor a manifestar su aceptación a someterse a un proceso de mediación, entendiéndose en sentido negativo su falta de respuesta, tal y como fue apercibido.

En dicho acuerdo, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, las autoridades responsables y los terceros interesados, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

Asimismo, señaló las doce horas del día dieciséis del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción



IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 4, numeral 3, inciso d), 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que, este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena.

Lo anterior, toda vez que el actor se duele de actos y omisiones realizados por la autoridad señalada como responsable, que a su criterio afectan sus derechos político electorales y la autonomía y libre determinación de la Agencia Municipal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los terceros interesados en su escrito de comparecencia, solicitaron que este Tribunal decline competencia a favor de la Sala de justicia Indígena del Tribunal Superior del Justicia del Estado de Oaxaca, señalando que, al tener ya un cumulo de juicios que rebasan el tema electoral, consideran que dicha autoridad jurisdiccional es la apropiada para resolver la controversia de la comunidad de forma completa.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

Sin embargo, diverso a lo solicitado y manifestado por los terceros interesados, dicha solicitud no puede ser atendida de forma favorable, puesto que, en el caso concreto, este Tribunal si tiene competencia, esto por ser la máxima autoridad en materia electoral dentro del Estado de Oaxaca, y el actor, al controvertir la omisión de ser acreditado ante la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como una vulneración a su derecho político electoral de acceso efectivo al cargo para el que fue electo, actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

Tribunal que, entre otras cosas, vigila el correcto desarrollo de las Asambleas Generales Comunitarias de elección, que se llevan a cabo en los municipios que rigen su vida bajo un Sistema Normativo Indígena, lo que implica también, vigilar el correcto y completo acceso al cargo de quienes resultan electos en dichas Asambleas Generales Comunitarias.

Luego entonces, al advertir una posible vulneración a los derechos político electorales del actor, desde luego que este Tribunal es competente para conocer del caso planteado, lo que, en concordancia con el principio de legalidad, que constitucionalmente estamos obligados a cumplir, **no es posible atender la solicitud planteada por los terceros interesados.**

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 9, numeral 1 de la Ley de Medios Local.



b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvertió la negativa de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Agente Municipal en la Agencia de Policía Guerrero Grande, lo cual, implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁸**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta como ciudadano de la Agencia Municipal y Agente Municipal electo de la citada localidad, impugnando de la responsable, la negativa de acreditarlo como autoridad auxiliar electa, así como el acreditar a personas diversas como Agente Municipal propietario y suplente que no fueron electos por la asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal, lo que constituye una vulneración a la libre autodeterminación y autonomía de la Agencia Municipal.

⁸ Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS,LEGALES>

Para lo anterior, remitió adjunto a su demanda, copia simple de su credencial para votar, en la que consta su domicilio perteneciente a dicha comunidad, de ahí que se acredite la personalidad con la que se ostenta, máxime, que dicho carácter no fue controvertido por la responsable.

Así pues, se surte este requisito puesto que quien promueve refiere fue electo como Agente Municipal en la referida comunidad, por lo que, su pretensión es que este Tribunal garantice que se le otorgué la acreditación correspondiente por parte de la Dirección de Gobierno como autoridad electa en esa Agencia, para el debido ejercicio de sus funciones.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Terceros Interesados. En el juicio que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesados Juan Gabriel Hernández García y Sereno Quiroz Riaño, quienes se ostentan como Agente Municipal Propietario y Suplente de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



En el caso, quienes comparecen como terceros interesados, expusieron que, son las autoridades electas de la Agencia de Policía Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, por tal motivo, tienen como pretensión, que este Tribunal reconozca que son ellos la autoridad electa en la citada Agencia y no el actor.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció, ya que, si bien de las documentales que remitieron las responsables, no se advierte el apersonamiento de un tercero interesado a juicio.

Lo cierto es que, de lo redactado en su escrito de demanda, el actor señala a los comparecientes, como los ciudadanos que la responsable acreditó en lugar de él, lo que implica que dichos comparecientes, tengan un derecho incompatible con el del actor, por lo que este Tribunal, acordó llamar a juicio a los mismos, para efecto de no dejarlos en estado de indefensión y

tuvieran la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, cumpliendo así con su derecho de audiencia.

Para tal efecto, este Tribunal otorgó el mismo plazo que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

1. Negativa de la responsable de acreditarlo como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

2. Extralimitación de la responsable al acreditar a personas diversas como Agente Municipal propietario y suplente de la misma comunidad.

3. Vulneración a los derechos a la libre autodeterminación y autonomía de la comunidad de Guerrero Grande, al no respetar lo determinado mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre de dos mil veinte.

De lo anterior, se advierte que el actor, acude a este Tribunal buscando el reconocimiento de la autoridad señalada como responsable y su acreditación como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, y con ello,



el respeto a las determinaciones tomadas mediante Asamblea General Comunitaria de elección de treinta de diciembre de dos mil veinte.

II. Fijación de la litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** a resolver se centra en determinar si se acreditan las acciones y omisiones reclamadas de la responsable, y de ser así, si estuvieron ajustadas a derecho.

III. Pretensión. Este Tribunal, estima que la pretensión del actor es que se ordene a la responsable la entrega de la credencial de acreditación al actor.

IV. Causa de pedir. Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan los derechos políticos electorales de ser votado, en su vertiente de acceso efectivo al cargo para el que fue electo, ya que, fue la Asamblea Comunitaria de Guerrero Grande, quien lo eligió, como su autoridad electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco Normativo.

I.I Constitución Federal.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁹ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁰ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹¹.

¹⁰ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

II. Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos¹².

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con

¹² Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.



principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

III. Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de ciudadano o ciudadana electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010**¹³

¹³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los ciudadanos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

IV. Hechos notorios y sistema normativo indígena de la comunidad.

Para el estudio y resolución del caso concreto, es necesario precisar los hechos no controvertidos y los hechos notorios, que se encuentran en torno al caso, ya que se trata de la elección de y acreditación de una autoridad auxiliar del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, por lo que es necesario tener la certeza de quien es el Presidente Municipal de dicho municipio y quien fue la autoridad electa y reconocida de la Agencia Municipal durante el año dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que, el Sistema Normativo Indígena de la comunidad, mismo que se logra advertir de las Actas de Asamblea General Comunitaria de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, remitidas por la autoridad municipal, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; indica que, cada año se realizará, mediante Asamblea General Comunitaria, la



elección de los integrantes de la Agencia Municipal, lo que se traduce en que la integración de la Agencia Municipal durará un año en el cargo.

De igual forma, el Sistema Normativo de la comunidad, indica que la autoridad vigente convocará a Asamblea General Comunitaria de Elección, para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal que ejercerán el cargo durante el año venidero, quienes deberán ser protestados por la autoridad municipal y dicha autoridad hará entrega de sus nombramientos.

Lo anterior, constituye también requisitos indispensables para que les sean otorgadas las credenciales de acreditación en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y con dichas acreditaciones poder ostentarse como integrantes de la Agencia Municipal ante las dependencias públicas.

De igual forma, tradicionalmente, posterior a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, la integración de la Agencia Municipal, los integrantes de la mesa de los debates, el Presidente de los Radicados en la Ciudad de México, firman el acta de Asamblea, esto, con el visto bueno del Presidente Municipal.

Por lo tanto, para tener la certeza de quien es el Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, necesariamente debemos remitirnos al acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, IEEPCO-CG-SIN/81/2019¹⁴, acuerdo en el cual, se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del municipio en cita en las pasadas elecciones del año dos mil dieciocho.

Del anterior acuerdo, se advierte que quien se encuentra ejerciendo el cargo de Presidente Municipal de San Esteban

¹⁴ Visible en la siguiente URL <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/81.pdf>

Atatlahuca, Oaxaca, es el ciudadano Rogelio Bautista Barrios, quien resultó electo por el trienio 2019-2021.

Aunado a lo anterior, los juicios que se han tramitado en este Tribunal, como el diverso juicio JNI/136/2020¹⁵, mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, en la que se tuvo como autoridad responsable al Presidente Municipal de la referida municipalidad, quien firma las actuaciones con tal cargo, es el citado ciudadano Rogelio Bautista Barrios, por lo que, para este Tribunal, no hay duda alguna de que el señalado ciudadano es quien ostenta el cargo de Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta a la autoridad de la Agencia Municipal durante el año dos mil veinte, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios local; el contenido de la sentencia dictada por este Tribunal, en el juicio ciudadano JDC/61/2020, que fue reencusado a JDCI58/2020¹⁶, juicio en la que se controversió, la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditar a quien resultó electo mediante Asamblea General Comunitaria de catorce de julio de dos mil diecinueve, como Agente Municipal de la Comunidad de Guerrero Grande, San esteban Atatlahuca, Oaxaca.

En dicha sentencia, el Pleno de este Tribunal, ordenó acreditar al ciudadano Julio García Bautista, como Agente Municipal de la multicitada Agencia Municipal, por lo que existe la certeza de quien fungió como Agente Municipal durante el año dos mil veinte.

Partiendo de lo anterior, y teniendo la certeza de quien funge como Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca,

¹⁵ Visible en la siguiente URL:

¹⁶ Visible en la siguiente URL



y quien fungió como Agente Municipal de Guerrero Grande, de la misma municipalidad, se procede al estudio de los agravios planteados.

V. Metodología de estudio.

Como se advierte de la demanda, el actor hace valer tres agravios, agravios que guardan una estrecha relación, pues se trata de la omisión de la responsable de acreditar al actor, de la extralimitación de la misma al acreditar a persona diversa como Agente Municipal de la citada Agencia Municipal, lo que vulnera la autonomía y autodeterminación de la Agencia Municipal; por lo que dichos agravios son susceptibles de ser analizados de manera conjunta.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a las partes, en términos de lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**¹⁷, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**

VI. Caso concreto.

VI.I Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**¹⁸, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la

¹⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

¹⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

a) Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.



El presente asunto, se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, el actor defiende el acta de asamblea electiva de treinta de diciembre de dos mil veinte, en la que fue electo como Agente Municipal, en tanto que, los terceros interesados sostienen su acta de asamblea de once de octubre de dos mil veinte, en la que ellos resultaron electos como autoridades auxiliares, debe prevalecer sobre la primera.

VI.II Análisis de los agravios.

Como ya fue señalado en líneas que anteceden, el actor, impugna de la autoridad señalada como responsable la negativa de acreditarlo como Agente Municipal, y contrario a ello, el haber acreditado a personas diversas como Agente Municipal propietario y suplente, lo que vulnera los derechos colectivos de la Agencia Municipal.

Este Tribunal estima **fundados los agravios hechos valer por el actor**, esto, conforme a lo siguiente:

El actor manifiesta que, fue electo mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre de dos mil veinte, asamblea que fue llevada a cabo en esa fecha, en atención al dictado de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal el pasado nueve de octubre de dos mil veinte, en la que se le reconoció el carácter de Agente Municipal al ciudadano Julio García Bautista; sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y resuelto hasta el veinte de noviembre del mismo año.

Refiere también que, el día uno de enero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, le tomó protesta y le hizo entrega de su nombramiento como Agente Municipal.

Hace mención en su demanda de que, el citado Presidente Municipal mediante oficio le solicitó a la autoridad señalada como responsable, que acreditara a las autoridades auxiliares de su Municipio.

Manifiesta que, el día veintinueve de enero de este mismo año, se constituyó ante la autoridad responsable, a fin de obtener su credencial que lo acredite como Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande, sin embargo, después de haber requisitado el formato correspondiente, de manera verbal, se le expresó que no le harían entrega de su acreditación, situación que fue reiterado en la reunión de trabajo, celebrada ante personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha once de febrero de este mismo año.

Posteriormente a la negativa referida, manifiesta que en la cuenta de la red social "Facebook" a nombre de "Frente de Resistencia Indígena Juxtlahuaca", se dio a conocer que quienes comparecieron como terceros interesados a este juicio, fueron acreditados como Agente Municipal propietario y suplente de la comunidad de Guerrero Grande.

Lo anterior, a consideración del actor, constituye una vulneración directa a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso efectivo al cargo para el que fue electo por la Asamblea General Comunitaria de la comunidad, y en consecuencia, a los derechos colectivos de la Agencia Municipal como comunidad indígena y titular de los derechos colectivos afectados.



Al respecto, **los terceros interesados**, en su escrito de comparecencia, señalan que diverso a lo sostenido por el actor, ellos fueron electos como Agente Municipal Propietario y suplente, mediante Asamblea General Comunitaria de once de octubre de dos mil veinte.

Hacen valer diversas irregularidades que advirtieron en el acta de asamblea general comunitaria de treinta de diciembre de dos mil veinte, y de la lista que se acompaña al mismo, señalando que se asienta la asistencia de personas que no son parte de la comunidad de Guerrero Grande, menores de edad y personas radicadas.

Debido a lo anterior, refutan el contenido del Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre de dos mil veinte, y la lista de asistencia que lo acompaña, pues además de lo señalado en el párrafo anterior, señalan que se observa que una sola persona fue quien escribió los nombres de los asistentes.

Alegando también, en términos generales y a su favor, los derechos que les son reconocidos a las Comunidades Indígenas u originarias.

La autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, en relación a las omisiones que se le atribuye, manifestó que la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, **no validó** el trámite de registro para la expedición de credencial de acreditación y registro de sello solicitado por el actor, lo anterior, en atención a que no tienen certeza respecto de quien es la autoridad nombrada conforme a las normas y procedimientos tradicionales.

Informando también que, **no existe registro alguno o solicitud para el registro y expedición de la credencial de**

acreditación y de sello, para la Agencia Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Así también, este Tribunal, a fin de tener mayor certeza respecto de los hechos narrados por las partes, y para tener la seguridad de quien es la persona que fue protestada y a la que se le hizo entrega del nombramiento como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca; mediante acuerdo de veintidós de febrero de este año, requirió al Presidente Municipal del Municipio en comento, diversa información y documentación tendientes a identificar a quien fue protestado y nombrado como Agente Municipal de la multicitada comunidad.

Al respecto, afirma que el día primero de enero de este año, le tomo protesta y le hizo entrega del nombramiento correspondiente, como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, al ciudadano Eustasio Sandoval García, quien fue electo como tal, mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre del año inmediato anterior.

De igual forma, señala que, en fecha veintinueve de enero de este año, mediante escrito, solicitó a la autoridad señalada como responsable, expedir las acreditaciones a las diversas autoridades municipales, dentro de ellas, la correspondiente a la Agencia Municipal de Guerrero Grande y a favor del actor, adjuntando copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, **y de forma adicional**, informó también que, si bien es cierto, en principio, la autoridad responsable, acreditó a quienes comparecieron como terceros interesados, lo cierto es también que, mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/057/2021 de quince de febrero de dos mil veintiuno, la misma responsable



determinó la cancelación de los registros y de las acreditaciones otorgadas a los terceros interesados, dejando sin efectos las credenciales de acreditación entregadas a los ciudadanos Juan Gabriel Hernández García y Sereno Quieroz Riaño, como Agente Municipal propietario y suplente de la Agencia Municipal que nos ocupa.

Ahora bien, como se logra advertir, existe dos actas de Asamblea General Comunitaria, una de fecha once de octubre de dos mil veinte, y otra de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, en la que resultaron electos el ciudadano Juan Gabriel Hernández García y el actor, respectivamente.

Motivo por el cual, y al haberse señalado cual es el sistema normativo indígena de la Agencia Municipal, este Tribunal considera como **jurídicamente válida** la Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre de dos mil veinte, ya que, ésta es la que más se encuentra apegada al sistema normativo indígena de la comunidad.

Ya que, se parte del hecho notorio y no controvertido de que quien se encontraba en funciones como Agente Municipal era el ciudadano Julio García Bautista, y quien ejerce la Presidencia Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, es el ciudadano Rogelio Bautista Barrios.

Mismos que, conforme al sistema normativo indígena de la Agencia Municipal, el Agente Municipal en funciones es quien instala la Asamblea Comunitaria y ordena la conformación de la Mesa de los Debates, y el Presidente Municipal, es quien otorga su visto bueno, lo que coincide con el Acta de Asamblea que declara electo al actor, y no así la que presentan los terceros interesados, es decir, la del once de octubre de dos mil veinte.

Dicho lo anterior, **para este Tribunal**, los agravios hechos valer por el actor, resultan **fundados**.

Primeramente, este Órgano Jurisdiccional, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016**¹⁹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Por lo que, para este Tribunal, al no verse afectado ningún derecho humano, el proceso de elección en la que resultó electo el actor, es válido, y en consecuencia, sus agravios, resultan fundados.

Se dice lo anterior, ya que del caudal probatorio que se encuentra dentro del expediente, se encuentran el Acta de Asamblea General Comunitaria de elección de treinta de diciembre de dos mil veinte, en la que resultó electo como autoridad de la Agencia Municipal, el actor, de igual forma se encuentra, el acta de toma de protesta y nombramiento de primero de enero de dos mil veintiuno, firmados y sellados por el

¹⁹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, a favor del citado actor.

Documentales a las que, conforme a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Loca, se les otorga valor probatorio pleno, esto, pues al ser relacionados unos con otros, causan convicción a esta autoridad de lo señalado en cada una de las documentales referidas.

De un análisis en cuanto a su contenido y formalismos, tenemos que en el acta de treinta de diciembre de dos mil veinte, quien preside es el Agente Municipal en funciones, mismo que instala formalmente la Asamblea y quien ordena la integración de la mesa de los debates, mesa de los debates que una vez integrada, se considera la máxima autoridad al interior de la asamblea.

De igual forma, se advierte la presencia del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, quien observa el desarrollo de la Asamblea, y una vez terminadas las tareas propias de la elección de las nuevas autoridades de la Agencia Municipal, firma ofreciendo su visto bueno.

Así pues, en dicha acta, con ochenta votos a favor del actor, este resultó electo, como Agente Municipal, de un total de ciento treinta asistentes.

Método que coincide con las Actas de Asamblea remitidas por el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, correspondientes a las elecciones de autoridades de la Agencia Municipal de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve²⁰.

Situación por las que válidamente y con fundamento en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal le tomo protesta e

²⁰ Visibles a fojas 160 y 167 del expediente en que se actúa.

hizo entrega del nombramiento correspondiente al actor, como Agente Municipal.

No se pierde de vista que, quienes se apersonan como terceros interesados, también remiten su Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha once de octubre de dos mil veinte, en la que resultaron electos como Agente Municipal suplente y propietario a la cual le adjuntan una lista de asistencia a la misma, sin embargo, conforme al artículo 16 numeral, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se les resta valor probatorio.

Lo anterior, ya que, para este Tribunal, el contenido de dicha acta, y en consecuencia la lista de asistencia, de ninguna manera pueden hacer prueba plena y mucho menos, se puede tener por cierto lo narrado en dicha acta, puesto que partiendo de que los ciudadanos que se ostentaron como autoridades y que intervinieron a dicha asamblea, no tenían dicha calidad de autoridades de la Agencia Municipal.

Por lo que, si bien es cierto, guarda relación respecto del método electivo, como ya se señaló, se advierte gravemente que quienes presiden dicha Asamblea, son personas no reconocidas como autoridades de la Agencia Municipal, pues quien firma como Agente es el ciudadano Juan Gabriel Hernández García, quien comparece a este juicio también como tercero interesado, por lo que, como ya fue señalado, dicha acta, carece de veracidad y en consecuencia de legalidad, y por lo tanto, los hechos narrados en la misma, no pueden ser tomados en cuenta.

Es de recordar que, este mismo Tribunal fue quien resolvió el expediente JDC/61/2020 reencauzado a JDCl/58/2020, en el que se resolvió acreditar al ciudadano Julio García Bautista como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, dicha sentencia fue emitida el nueve de octubre del dos mil veinte, por lo que en la fecha en que se llevó a cabo la



supuesta elección de los terceros interesados, el ciudadano Julio García Bautista ya había sido reconocido como Agente Municipal, de ahí que, correspondía a este presidir la elección.

Es de resaltar también que, a la fecha del dictado de la sentencia que dio fin al expediente JDC/61/2020, reencauzado a JDCI/58/2020, ni el ciudadano Julio García Bautista, actor del referido juicio ciudadano local, ni quienes se apersonaron al mismo juicio como terceros interesados habían sido acreditados, razón por la cual, para este Tribunal, ninguno de los señalados contaba con atribuciones para convocar y presidir una Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades de la Agencia Municipal.

Lo anterior, se corrobora en el oficio SGG/SJAR/DJ/1789/2020, de veintisiete de julio de dos mil veinte, documental que obra en los autos que conforman en expediente JDCI/58/2020²¹, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

No fue hasta la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SX-JDC-342/2020²², de veinte de noviembre de dos mil veinte, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, y se le reconoció el carácter de Agente Municipal al ciudadano Julio García Bautista, quien a partir de ese momento tuvo las facultades para poder convocar y presidir una Asamblea General Comunitaria en la que elegirían a las nuevas autoridades de la Agencia Municipal.

Lo anterior, en relación al método de elección para el nombramiento y renovación de las autoridades de la Agencia

²¹ Visible a foja 41, del expediente JDCI/58/2020.

²² Consultable en la siguiente URL:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0342-2020.pdf>

Municipal, método que previamente fue señalado, del cual se advierte que quienes intervienen en las Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de las autoridades de la Agencia Municipal, son las autoridades salientes, una mesa de debates y el visto bueno del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Elementos de los que carece el Acta de Asamblea General Comunitaria de once de octubre de dos mil veinte, remitida por los terceros interesados, y motivos suficientes para restarle valor probatorio a dicha acta remitida por los terceros interesados.

Aunado a lo anterior, lo informado por el Presidente Municipal, mediante oficio de once de marzo de dos mil veintiuno, al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c, de la Ley de Medios Local; en la que señala que, como Presidente Municipal, le tomó protesta e hizo entrega de un nombramiento como Agente Municipal de la comunidad de Guerrero Grande, al actor de este juicio y de igual forma, le solicitó a la autoridad señalada como responsable, lo acreditara como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca; actos que tienen su fundamento en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Situación que no prueban los terceros interesados, pues de las documentales que remiten como prueba de su dicho, no se advierte que cuenten con nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, en términos del artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, da pie a considerar que el actuar de la autoridad señalada como responsable fue de manera ilegal,



puesto que los terceros interesados, al no contar con dichos documentos, incumplieron con los requisitos exigidos por la misma autoridad responsable para expedir las credenciales de acreditación y el registro de los sellos correspondientes.

Sin embargo, dentro del expediente, obra también, copia certificada por el Secretario Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, del oficio SGG/SUBGOB/DG/057/2021²³, de quince de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, con el que **le notifica al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, la cancelación de las acreditaciones expedidas a los ciudadanos Juan Gabriel Hernández García y Sereno Quieroz Riaño, como Agente Municipal propietario y suplente de la Agencia Municipal Guerrero Grande.**

Por lo tanto, como ya fue señalado, los agravios hechos valer por el actor, resultan fundados, ya que, como fue argumentado líneas arriba, al actor le asiste el derecho de ser reconocido como Agente Municipal, y, por lo tanto, tiene el derecho de ser acreditado como tal ante la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, la pretensión de los terceros interesados no puede ser alcanzada, puesto que, de reconocerles la personalidad de Agente Municipal propietario y suplente, vulneraría los derechos colectivos de la Agencia Municipal, pues se reconocería a personas que no fueron propuestas, votadas y electas conforme al Sistema Normativo Indígena de la comunidad.

Toda vez que, como ya quedo de manifiesto, el Acta de Asamblea General Comunitaria en la que supuestamente resultaron elector, carece de elementos que la complementen y

²³ Visible a foja 184, del expediente que nos ocupa.

se apegue a las normas consuetudinarias de la comunidad de Guerrero Grande, aunado a que las autoridades que la presidieron no contaban con facultades para convocarla y realizarla, de ahí, lo ilegal de la citada Acta de Asamblea Comunitaria de once de octubre de dos mil veinte.

No se pierde de vista que la autoridad responsable, si bien es cierto, al rendir su informe circunstanciado, señala que no hay persona alguna acreditada como Agente Municipal de la comunidad que nos ocupa, lo cierto es que, en un primer momento acreditó a personas diversas, sin cumplir con los requisitos que la misma responsable impone para la entrega y registro de las acreditaciones; lo que ciertamente vulnera los derechos colectivos de la Agencia Municipal y los derechos político electorales del actor, sin embargo, dicho error fue subsanado con el oficio SGG/SUBGOB/DG/057/2021, de quince de febrero de dos mil veintiuno, en la que notificó al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, la cancelación de las acreditaciones a los aquí terceros interesados.

Finalmente, y derivado de lo argumentado líneas arriba, lo correspondiente **es ordenar a la autoridad responsable acredite al actor como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca**, pues es quien resultó electo como tal, mediante Asamblea General Comunitaria de treinta de diciembre de dos mil veinte.

No pasa desapercibido que, la información de la cancelación de las acreditaciones de los terceros interesados, no fue dada por la autoridad responsable a este Tribunal al momento de rendir su informe circunstanciado, autoridad que únicamente se limitó a informar que no había acreditado a ningún ciudadano como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.



De igual forma, no se informó si el oficio SGG/SUBGOB/DG/057/2021, por el cual cancelaron las acreditaciones de los terceros interesados fue notificado a los mismos, ya que aun en fechas subsecuentes, al quince de febrero, han actuado como Agente Municipal propietario y Suplente de la Agencia Municipal, incluso ante este Tribunal.

Por lo que se conmina a la autoridad señalada como responsable, para que, en lo subsecuente, sea más exhaustivo al rendir sus informes circunstanciados.

V.III. Efectos de la resolución.

1. Se **declara válida** el acta de Asamblea General electiva de treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual, el ciudadano Eustasio Sandoval García, resultó electo como autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.
2. Se **ordena** a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, **previo cumplimiento a los requisitos legales, acredite al actor como autoridad auxiliar de la citada Agencia Municipal Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.**

Una vez hecho lo anterior, dentro del **plazo de veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de la acreditación correspondiente.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte **actora**, a los **terceros interesados** y por **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se declara la **validez**, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, llevada a cabo el treinta de diciembre de dos mil veinte, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación correspondiente a Eustasio Sandoval García, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en términos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones²⁴ de Secretaria General que autoriza y da fe.

²⁴ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.